



Expediente:	055913334093
Radicado:	RE-03559-2025
Sede:	SANTUARIO
Dependencia:	OFICINA DE LICENCIAS AMBIENTALES
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	08/09/2025
Hora:	12:13:05
Folios:	11



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

SITUACIÓN FÁCTICA

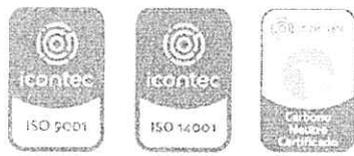
Que dentro del expediente No. 18100907, reposan todas las actuaciones técnicas y jurídicas derivadas del control y seguimiento a la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución con radicado N° 112-8238 del 16 de diciembre de 2008, a la empresa EXPLOTACIONES Y MÁRMOLAS LTDA, identificada con Nit. 811.016.513-9, para desarrollar un proyecto minero de explotación de calizas y mármoles en el municipio de Puerto Triunfo (Antioquia). La cual posteriormente; fue cedida a la sociedad MICROMINERALES S.A.S, identificada con Nit. 811.013.992-1, mediante la Resolución con radicado N° 112-1044 del 24 de marzo de 2015.

Que a través de la Resolución con radicado N° 112-3924 del 17 de agosto de 2016, la Corporación impuso una MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION a la sociedad MICROMINERALES S.A.S identificada con Nit. No. 811.013.992-1, toda vez que no dio cumplimiento a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental, Plan de Monitoreo y Seguimiento; las actividades requeridas mediante Auto No. 112-0491 del 23 de octubre de 2013 y no se realizó entrega de los ICAS, correspondientes al segundo semestre de 2014 y el año 2015.

Que en el artículo segundo de la citada Resolución se requirió a la sociedad MICROMINERALES S.A.S, para que diera cumplimiento a los siguientes requerimientos:

"1. Allegar a la Corporación los ICA correspondientes a los periodos: segundo semestre de 2014, primero y segundo semestre de 2015 y primer semestre del 2016. Para lo cual se destina como fecha de presentación tres meses a partir de la notificación del presente informe.

2. Para el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental:



2.1 Realizar las actividades asociadas al PMA Ficha No.3. Manejo de Estériles en el cual se detallan las medidas de manejo de estas áreas.

2.2 Presentar las medidas de manejo que fueron expresadas en la Ficha No. 5. Manejo de Voladuras.

2.3 Relacionar los formatos de estado de cumplimientos de los PMA que fueron otorgados en la Resolución No. 112-8338 del 18 de diciembre de 2008.

2.4 Implementar sistemas para el manejo de aguas lluvias en las zonas destinadas para depósito de material estéril y frentes de explotación activos.

2.5 Allegar evidencias del cumplimiento de los programas del componente biótico:

- o Programa Establecimiento de 8 hectáreas en Bosque Mixto
- o Programa Establecimiento de un corredor biológico de 2 km

2.6 Presentar información referente a las campañas de capacitación y difusión del adecuado manejo del recurso hídrico, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental.

2.7 Allegar evidencia de la ejecución del programa de educación ambiental sobre el manejo de los residuos sólidos, de acuerdo a lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental.

2.8 Entregar evidencia de la ejecución de las actividades contempladas en los programas: Manejo de calidad del aire y Saludo ocupacional.

3. Para el cumplimiento del Plan de Monitoreo y Seguimiento:

3.1 Allegar información asociada al plan de monitoreo del componente suelo y paisaje.

3.2 Realizar monitoreo de calidad del aire.

3.3 Presentar información referente a la localización y estado del sistema hídrico y red de drenaje.

4. Para el cumplimiento de las disposiciones del Auto 112-0491 del 23 de octubre de 2013

4.1 Presentar los respectivos informes de Cumplimiento Ambiental correspondientes a los periodos comprendidos entre los años 2014 y 2016.

4.2 Realizar entrega con los informes de avance de cumplimiento ambiental los certificados de disposición final de los residuos peligrosos.

4.3 Dotar el cuarto de almacenamiento de residuos peligrosos que se tienen en el momento con un kit y dique para la contención de derrames y enviar evidencias en el próximo informe de cumplimiento ambiental.

4.4 Retirar lodos y garantizar la restitución del afluente natural del río claro que fue afectado por el inadecuado manejo de pocetas sedimentadoras.”

Así mismo en el artículo tercero de la citada Resolución se requirió a la sociedad lo siguiente:

“1- Retirar el material rocoso dispuesto en los taludes que conforman la vía de acceso a los frentes de extracción deberá ser retirado de dichas laderas evitando afectaciones ambientales y garantizando la estabilidad del mismo.

2- Realizar las actividades de estabilización necesaria y suficiente para la recuperación del movimiento en masa identificado en la visita técnica cuya corona del desprendimiento se localiza en el frente de extracción No 1.”

Que la sociedad MICROMINERALES S.A.S, allego respuesta a los requerimientos anteriormente descritos mediante los siguientes escritos:

- ✓ 112-3569 del 26 de septiembre de 2016, por medio del cual se entrega información requerida en relación a la propuesta de inversión forzosa del 1%.
- ✓ 112-3731 del 10 de octubre de 2016
- ✓ 112-3929 del 26 de octubre de 2016
- ✓ 112-4186 del 22 de noviembre de 2016
- ✓ 112-4253 del 28 de noviembre de 2016
- ✓ 112-4347 del 5 de diciembre de 2016

Que el día 02 de julio de 2019, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, con el fin de evaluar el cumplimiento a los requerimientos de la Resolución 112 3924 del 17 de agosto de 2016 por medio de la cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones, lo que generó el informe técnico con radicado N° 112-0874 del 01 de agosto de 2019, en el cual se concluyó lo siguiente:

“A continuación se relaciona el resumen del cumplimiento a los requerimientos planteados en la Resolución 112-3924 del 17 de agosto de 2016 por medio de la cual se impone medida preventiva.

Tabla No 1. Resolución 112-3924 del 17 de agosto de 2016 por medio de la cual se impone medida preventiva

ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO		
	SI	NO	PARCIAL
Allegar a la Corporación los lcas del segundo semestre de 2014, primer y segundo semestre de 2015 y primer semestre de 2016.			X
Realizar las actividades del PMA Ficha No 3. Manejo de estériles	X		
Presentar las actividades del PMA Ficha No 5. Manejo de voladuras	X		
Relacionar los formatos de estado de cumplimiento de los PMA otorgados.		X	
Implementar sistemas para el manejo de aguas lluvias en el depósito de estériles y frentes de explotación activos			X
Allegar evidencias del cumplimiento de los programas del componente biótico.		X	
Presentar información sobre las campañas de capacitación para el manejo adecuado del recurso hídrico.		X	
Presentar información sobre las campanas de capacitación para el manejo adecuado de los residuos sólidos.			X

Entregar evidencias de la ejecución de las actividades contempladas en los programas Manejo de Calidad del Aire y Salud Ocupacional.			X
Allegar información asociada al plan de monitoreo del componente suelo y paisaje.		X	
Realizar monitoreo de calidad del aire		X	
Presentar información sobre la localización y estado del sistema hídrico y red de drenaje.			X
Retirar el material rocoso dispuesto en los taludes que conforman las vías de acceso a los frentes de extracción.	X		
Realizar las actividades de estabilización necesarias para la recuperación del movimiento en masa identificado en el frente de extracción No 1.	X		
Informar cómo serán invertidos los recursos de la propuesta de inversión del 1% y georreferenciar las 20 hectáreas propuestas para conservación	X		
TOTAL	5	5	5
%	33.3	33.4	33.3

La empresa da cumplimiento al 33.3% de los requerimientos realizados, no cumple con el 33.34% de estos y da cumplimiento parcial al 33.33% restante. Los requerimientos cumplidos se encuentran relacionados específicamente al manejo de estériles, voladuras, material rocoso y estabilización de taludes de los frentes de explotación. Los requerimientos no cumplidos se relacionan a la presentación de los formatos de estado de cumplimiento de los PMA otorgados, a la presentación de información sobre las campañas de capacitación para el manejo adecuado del recurso hídrico y a la información asociada al plan de monitoreo del componente suelo y paisaje y al monitoreo de calidad del aire; adicionalmente, teniendo en cuenta que la información relacionada para el componente abiótico es netamente documental y no refleja actividades reales de campo, no es viable darle cumplimiento a este requerimiento, convirtiéndose así en el incumplimiento más relevante y el cual no permitiría el levantamiento de la Medida Preventiva relacionada en este Informe Técnico. Finalmente se da cumplimiento parcial a la implementación de sistemas para el manejo de aguas lluvias en el depósito de estériles y frentes de explotación activos, la presentación de información sobre las campañas de capacitación para el manejo adecuado de los residuos sólidos y la entrega de evidencias de la ejecución de las actividades contempladas en los programas Manejo de Calidad del Aire y Salud Ocupacional.”

Que el día 02 de julio de 2019, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento a la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 112-8238 del 16 de diciembre de 2008 y evaluó los Informes de Cumplimiento Ambiental presentados a la Corporación mediante los radicados 112-1661 del 23 de mayo del 2017, 112-2498 del 31 de julio de 2017 y 112-2598 del 30 de julio del 2018, lo que generó el informe técnico con radicado N° 112-1111 del 24 de septiembre de 2019, en el cual se concluyó lo siguiente:

“A continuación se relaciona el resumen del cumplimiento del plan de manejo ambiental y el plan de monitoreo y seguimiento aprobado mediante Resolución 112-8238 del 16 de diciembre de 2008, donde se acoge el Plan de Manejo Ambiental para el Título Minero 4543.

Tabla No 3. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Resolución No. 112-8238 del 16 de diciembre de 2008

ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO		
	SI	NO	PARCIAL
Manejo de Aguas superficiales.	X		
Manejo de Aguas Domesticas.			X

Manejo de estériles.	X		
Manejo de Residuos Sólidos	X		
Manejo de Voladuras.	X		
Manejo de la Calidad del Aire.			X
Programa Establecimiento de 8 hectáreas en Bosque Mixto.		X	
Programa Establecimiento de un corredor biológico de 2 km		X	
Programa Capacitación Trabajadores de Campo			X
Programa de Tala y Aprovechamiento Forestal.	X		
Programa de Información y Participación Comunitaria	X		
Programa de Educación Ambiental.	X		
Programa de Contratación de Mano de Obra	X		
Programa de señalización	X		
Subprograma de Seguridad Industrial.	X		
TOTAL	10	2	3
%	66.7	13.3	20

Tabla No 4. PLAN MANITOREO Y SEGUIMIENTO Resolución No. 112-8238 del 16 de diciembre de 2008

No.	ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	PARCIAL
1	Componente Aire.		X	
2	Componente Suelo.	X		
3	Componente Paisaje	X		
4	Componente flora		X	
5	Componente Social			X
6	Plan de Contingencia	X		
7	Plan de Inversión del 1%	X		
8	Presentar caracterización de las aguas residuales	X		
9	No generar ninguna afectación ambiental en la zona donde se ocupa el cauce.	X		
10	Establecer indicadores para medir el cumplimiento de las medidas de manejo		X	
TOTAL		6	3	1
%		60	30	10

26.1 Plan de Manejo Ambiental Teniendo en cuenta la información presentada por la empresa y lo verificado en campo, la empresa está dando cumplimiento al 66.7% de los compromisos adquiridos durante la obtención de la licencia ambiental, no está cumpliendo el 13.33% de éstos compromisos y está dando cumplimiento parcial al 20% de estos, tal como se presenta a continuación:

26.1 Componente abiótico.

De acuerdo a lo evidenciado en los ICAS 112-1661-2017, 112-2498-2017, 112-2598-2017 y 112-1047-2019 y a lo verificado en la visita de campo, la empresa está dando cumplimiento a las actividades relacionadas al manejo de aguas superficiales, estériles, residuos sólidos y voladuras; sin embargo está dando cumplimiento parcial al manejo de aguas domésticas y al manejo de la calidad del aire del proyecto.

26.2 Componente biótico

Con respecto al programa de establecimiento de 8 hectáreas en bosque mixto y al programa de establecimiento de un corredor biológico de 2 km, según lo evidenciado en los ICAS 112-1661-2017, 112-2498-2017, 112-2598-2017 y 112-1047-2019, la empresa

no ha ejecutado y/o iniciado el establecimiento de estas actividades, ya que lo reportado no corresponden a lo especificado en los PMA, dado que las actividades que contempla los PMA corresponden a selección de áreas intervenidas antropicamente para el establecimiento de árboles, preparación de área, plantaciones, etc, actividades que no se reportan.

26.3 Componente socio económico

Únicamente se presentan avances relacionadas con la donación de material para mejoramiento de infraestructura y material educativo una única vez, capacitaciones a los empleados con carentes evidencias de su ejecución y acompañamiento a los PRAE educativos con las mismas falencias de verificación; en relación al programa de Contratación de Mano de Obra y el programa de Seguridad Industrial, la competencia de la Corporación se enfoca en la capacitación a los empleados en materia socio-ambiental, mostrando avances incipientes; razón por la cual, se requiere la implementación de los programas relacionados.

26.2 Plan de Monitoreo y Seguimiento

La empresa ha dado cumplimiento al 60% de las actividades aprobadas en el Plan de Monitoreo y Seguimiento, no ha cumplido el 30% de estos y ha dado cumplimiento parcial al 10% restante. De acuerdo a lo evidenciado en los informes de cumplimiento, la empresa ha cumplido en lo referente al monitoreo de los componentes suelos, paisaje, flora, al plan de contingencia, el plan de Inversión del 1%, la caracterización de las aguas residuales y la no generación de afectaciones ambientales en la zona donde se ocupa el cauce. Sin embargo, los indicadores propuestos para la medición de avances de las actividades aprobadas en los Programas de Manejo Ambiental, no contienen unidades de medida que permitan cuantificar y medir los respectivos avances y no se han implementado actividades de siembra, por lo que no hay actividades relacionadas con el monitoreo de la vegetación; adicionalmente, según lo presentado en los ICAS 112-1661-2017, 112-2498-2017, 112-2598-2017 y 112-1047-2019, a la fecha no se ha implementado el vivero, únicamente se relaciona información del diseño del vivero con las dimensiones propuestas. Con respecto al componente social, no se presentan los receptores de las actividades de responsabilidad social, quedando pendiente constancias de recibido, listados de asistencia, o registro fotográfico de la entrega.”

INICIO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que a través de la Resolución con radicado N° 112-3693 del 02 de octubre de 2019, la Corporación ratificó la medida preventiva de amonestación impuesta mediante la Resolución No. 112-3924 del 17 de agosto de 2016 y en su artículo segundo inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad MICROMINERALES S.A.S identificada con Nit. No. 811.013.992-1, a través de su representante legal la señora Noelba Ospina Carmona (o quien haga sus veces), con el fin de investigar los siguientes hechos:

“1. Incumplimiento a las obligaciones generadas de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 112-8238 del 16 de diciembre de 2008, pues de acuerdo a lo evidenciado en campo los indicadores propuestos para la medición de avances de las actividades aprobadas en los Programas de Manejo Ambiental, no contienen unidades de medida que permitan cuantificar y medir los respectivos avances y no se han implementado actividades de siembra, por lo que no hay actividades relacionadas con el monitoreo de la vegetación; adicionalmente, según lo presentado en los ICAS 112-1661-2017, 112-2498-2017, 112-2598-2017 y 112-1047-2019, a la fecha no se ha implementado el vivero, únicamente se relaciona información del diseño del vivero con las dimensiones propuestas. Con respecto al componente social, no se presentan los receptores de las actividades de responsabilidad social, quedando pendiente constancias de recibido, listados de asistencia, o registro fotográfico de la entrega.

2. Incumplimiento a las obligaciones generadas de la Resolución No. 112- 3924 del 17 de agosto de 2016, en relación a la presentación de los formatos de estado de cumplimiento de los PMA otorgados, a la presentación de información sobre las campañas de capacitación para el manejo adecuado del recurso hídrico y a la información asociada al plan de monitoreo del componente suelo y paisaje y al monitoreo de calidad del aire; adicionalmente, teniendo en cuenta que la información relacionada para el componente abiótico es netamente documental y no refleja actividades reales de campo, y por el cumplimiento parcial a la implementación de sistemas para el manejo de aguas lluvias en el depósito de estériles y frentes de explotación activos, la presentación de información sobre las campañas de capacitación para el manejo adecuado de los residuos sólidos y la entrega de evidencias de la ejecución de las actividades contempladas en los programas Manejo de Calidad del Aire y Salud Ocupacional.”

Que la Resolución con radicado N° 112-3693-2019, fue notificada de manera personal por medio electrónico el día 08 de octubre de 2019.

Así mismo, en el artículo tercero de la Resolución de la referencia, se requirió a la sociedad MICROMINERALES S.A.S, para que realizara las siguientes acciones:

“1. Componente abiótico

Manejo de aguas domesticas

- a) Realizar aclaración sobre la existencia del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas (sistemas sépticos), dado que en visita técnica de control y seguimiento no se logró evidenciar la ubicación del mismo y en los ICA's se reporta actividades de mantenimiento.
- b) Presentar evidencia de los mantenimientos periódicos que se realiza al sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas (sistemas sépticos), de acuerdo a lo reportado en los ICA's
- c) Presentar certificados de disposición final de las aguas residuales domesticas generadas en el baño móvil ubicado en el frente de explotación de la mina El Paujil con una empresa gestora autorizada.

Manejo de residuos sólidos

- d) Presentar evidencias de las capacitaciones en manejo de residuos sólidos a los empleados de la mina El Paujil de acuerdo con lo planteado en el PMA.

Manejo de la calidad del aire

- e) Presentar evidencia de los certificados de emisión de gases y técnico-mecánica de los vehículos que operan en la mina, de acuerdo con lo estipulado en el PMA.
- f) Presentar evidencia de la actividad de carpado de volquetas que salen cargadas de material en la mina con el fin de evitar la dispersión del material particulado.
- g) Presentar evidencia de las actividades de mantenimiento periódico a la maquinaria y equipos que operan en la mina, de acuerdo con lo estipulado en el PMA.

2. Componente biótico

- h) Presentar evidencias de la ejecución de las siguientes actividades que contempla el PMA: caracterización biofísica del sitio, aislar el lote de toda actividad ganadera con el fin de favorecer procesos de regeneración natural pionera, selección especies y arreglo, preparación del terreno, plantación año 1, plantación año 2 y manejo y labores culturales.

Programa Establecimiento de un corredor biológico de 2 km

91

i) Presentar evidencias de la ejecución de las siguientes actividades que contempla el PMA: Aislamiento faja de 10 metros x 2 kms, selección de especies y arreglo, preparación terrena, fertilizado con materia orgánica proveniente de unidad seca.

3. Componente socioeconómico

j) Presentar la el cumplimiento de cada una de las actividades reportadas en los programas de Manejo Ambiental del componente social aprobadas en la Licencia Ambiental:

- Programa de Información y Participación Comunitaria
- Programa de Educación Ambiental
- Programa de Contratación de Mano de Obra
- Subprograma de Seguridad Industrial
- Presentar los debidos soportes de verificación tales como: listados de asistencia, registros fotográficos, actas de reunión, y los documentos necesarios que comprueben su ejecución.

4. Plan de monitoreo y seguimiento

Para el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental incluir las siguientes actividades:

Componente biótico

k) Presentar monitoreo de calidad del aire y ruido ambiental en puntos estratégicos del área de explotación, de acuerdo con lo planteado en el PMS atmosférico.

Componente biótico

Monitoreo de vegetación

l) Presentar evidencias de la ejecución de las siguientes actividades que contempla el PMS: Perímetro de reserva e inventario forestal, frecuencia: Semestral.

Vivero-Vegetación

m) Presentar evidencias de la ejecución de las siguientes actividades que contempla el PMS: Producción de plantulas y superficie plantada, frecuencia: De acuerdo con la producción en vivero, calendario de siembre y/o trasplante o periodo de estabilización, número de especies que permanecen en la zona — número de especies desplazadas.

5. Componente socioeconómico

n) Presentar indicadores medibles, cuantificables, que permitan determinar los porcentajes de cumplimiento de las medidas de manejo propuestas, la gestión social y el estado de los recursos naturales durante la vida útil del proyecto. Adicionalmente deberán entregarse los indicadores diseñados para el seguimiento y monitoreo del Plan de Manejo Ambiental.

Respecto a las obligaciones establecidas en la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 112-3924 del 17 de agosto de 2016:

Presentar a la Corporación en un plazo no mayor a dos meses la siguiente información:

6. Localización y estado del sistema hídrico y red de drenaje en formato shape, dado que la información presentada corresponde a una ilustración que no permite realizar verificación de esta información.

7. Formatos de estado de cumplimiento de los PMA otorgados, la información sobre las campañas de capacitación para el manejo adecuado del recurso hídrico y la información asociada al plan de monitoreo del componente suelo, paisaje y calidad del aire.

8. Informar a la oficina jurídica que la información relacionada al componente biótico es netamente documental, en la visita de campo no se logró evidenciar la ejecución de las actividades establecidas en los PMA y PMS, por lo que no es viable darles cumplimiento a los requerimientos en relación a este componente.

9. Presentar información sobre el plan de monitoreo del componente suelo y paisaje, además de las campañas de capacitación para el manejo adecuado del recurso hídrico y el monitoreo realizado al recurso aire.

10. Continuar la organización de la comunidad de Tres Ranchos y La Florida a través de la conformación del Comité Socioambiental, como estrategia de fortalecimiento institucional y comunitario.

Respecto al Plan de inversión del 1%

11. Presentar informe de avance del plan de inversión del 1%, y relacionar el polígono del predio conservado en formato shape.”

Que el día 16 de septiembre de 2020, se realizó Control y Seguimiento documental, para evaluar respuesta a requerimiento de la Resolución 112-3693 del 2 de octubre de 2019, lo cual generó el Informe Técnico N° 112-1315 del 24 de septiembre de 2020, en el que se concluyó lo siguiente:

25.1 COMPONENTE BIOTICO:

La empresa relaciona las áreas donde se pretende ejecutar las actividades del componente biótico, sin embargo se argumenta que no se realizaran siembra y/o establecimiento de especies, por lo que se conceptúa que el cambio de actividades por parte del usuario aprobadas en el PMA deberá ser concertada con la Corporación.

Con respecto al requerimiento realizado de los PMA de la Resolución 112-3693 del 2 de octubre de 2019, la empresa no da respuesta al mismo.

25.2 COMPONENTE SOCIOAMBIENTAL

La empresa no reporta ningún avance de los programas de Información y Participación Comunitaria, Programa de Educación Ambiental, Programa de Contratación de Mano de Obra y del Subprograma de Seguridad Industrial. Además omite los Informes de Cumplimiento Ambiental -ICA- y por tanto, los avances del Programa de Monitoreo y Seguimiento, y finalmente, no presenta avances con la comunidad de la Florida y Tres Ranchos.

25.3 PLAN DE MONITOREO Y SEGUIMIENTO:

COMPONENTE BIOTICO

No se presenta evidencias de las medidas de seguimiento establecidas en la Resolución 112-8238 del 16 de diciembre de 2008

Con respecto al requerimiento de implementación de vivero, la empresa manifiesta que el mismo ya está construido y en ejecución, sin embargo no se allega evidencias de lo manifestado y tampoco se reportan las especies que se han establecido a la fecha.

COMPONENTE SOCIOAMBIENTAL

Plan de inversión del 1%

11

La empresa relaciona la información requerida, la cual corresponde a relacionar el polígono del predio conservado en formato shape y cumple con lo requerido.

25.4 OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA:

Aunque el usuario presentó los formatos de estado de cumplimiento de los PMA mediante los Radicados 112-3929-2016, 112-4186-2016 y 112-4253; cada uno de estos radicados no incluye la información relacionada al plan de monitoreo del componente suelo y paisaje.

Otras conclusiones

Se realizó verificación de la información que reposa en el expediente número 18.100.907 y se evidencia que mediante Resolución No. 112-8238 del 10 de diciembre del 2008 se otorgó un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, el cual tenía una vigencia de 5 años (vencimiento al 10 diciembre de 2014) y dicho permiso no fue renovado. No obstante, mediante oficio 112-6124 del 15 noviembre de 2019 se informa que en el primer semestre del año 2019 fue construida una unidad sanitaria con el respectivo sistema de tratamiento (pozo séptico), por lo cual es necesario que la empresa Microminerales S.A.S aclare si realizó el trámite de renovación del permiso ambiental dado que en el expediente de la Licencia Ambiental no reposa esta información; en caso de que no haya sido renovado deberá realizar el trámite de manera inmediata.”

FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos con radicado N° 112-0874 del 01 de agosto de 2019, 112-1111 del 24 de septiembre de 2019 y 112-1315 del 24 de septiembre de 2020, acertó este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño (infracción ambiental), el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño (infracción) y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño (infracción). Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño; es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto, la Corte Constitucional expresó lo siguiente en la Sentencia C-595 de 2010:

“(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales (...).”

En el mismo sentido, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de

1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen, así como en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante el Auto con radicado N° AU-02276 del 08 de julio de 2021 notificado personalmente a través de correo electrónico autorizado para ello el día 08 de julio de 2021, a formular el siguiente pliego de cargos a la sociedad MICROMINERALES S.A.S identificada con Nit. No. 811.013.992-1:

“CARGO ÚNICO: La sociedad MICROMINERALES S.A.S identificada con Nit. No. 811.013.992-1, no dio cumplimiento total a los requerimientos ordenados por parte de esta Autoridad ambiental mediante el siguiente acto Administrativo, Resolución con radicado No.112-3924 del 17 de agosto de 2016, en su artículo segundo, para lo cual contaba con tres meses, situación que pudo ser evidenciada en los informe técnicos con radicados, 112-0874-2019, 112-111-2019 y 112-1315 de 2020, configurándose en una infracción en materia ambiental.”

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en el citado Auto con radicado N° AU-02276 del 08 de julio de 2021 se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito, oportunidad procesal de la cual hizo uso la sociedad MICROMINERALES S.A.S., quien presentó el escrito con radicado N° CE-12692 del 26 de julio de 2021; en el cual manifiesta entre otras cosas, lo siguiente:

“1. Técnica y jurídicamente no hay una formulación de cargos en el Auto No. 02276-2021 del 8 de julio de 2021

En primer lugar, se precisa que el Auto No. 02276-2021 del 8 de julio de 2021, por medio del cual se formulan cargos por supuestas infracciones ambientales a MICROMINERALES S.A.S. no cumple con los requisitos de ley, dado que no se precisan ni individualizan de manera clara y expresa los cargos imputados, nótese como el mismo se limita a decir que "no dio cumplimiento total a los requerimientos.. ", en otras palabras, toca suponer que es lo que considera la Autoridad como incumplido o deducirlo de otros Actos Administrativos y esto a la postre lo que hace es inviable un ejercicio adecuado del derecho de defensa, se deduce del cargo, que la Autoridad está considerando que de los requerimientos que se han efectuado algunos ya se cumplieron y otros no, pero no precisa cuales si y cuáles no, se limita a señalar unas disposiciones emitidas por la Autoridad una de ellas de hace 5 años y otras disposiciones que implicaría que sea el presunto infractor el que tenga que deducir cuáles son los incumplimientos aducidos por el Auto de formulación de cargos. La formulación de cargos es el momento clave del proceso sancionatorio y por ende debe cumplir los requisitos de Ley, de tal forma que la defensa del presunto infractor se pueda realizar en cumplimiento de sus derechos fundamentales, pero cuando, como en el caso que nos ocupa, la Autoridad dice que el cargo es no dar cumplimiento total a los requerimientos, no está diciendo y expresando cuales en particular fueron los requerimientos que no se cumplieron, en este sentido le tocaría al presunto infractor, MICROMINERALES, suponer o averiguar, dentro del voluminoso expediente, y dentro de los Actos Administrativos citados que es lo que la Autoridad considera que aún no se ha incumplido, y si la razón del incumplimiento es no efectuar lo solicitado o haberlo hecho de tal forma que no satisfizo las expectativas de Autoridad Ambiental.

Le ley 1333 de 2009 en su artículo 24 es muy clara al expresar: "...En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..." (Subrayas y negrillas fuera de texto) y frente a esto la jurisprudencia nacional es abundante, no basta pues con señalar en el pliego de cargos expresiones generales

como aquello que no dio cumplimiento total y menos es suficiente con simplemente citar, de manera general, disposiciones o actuaciones de la propia Autoridad.

En conclusión, no hay claridad de los cargos formulados en concordancia con el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 y en consecuencia técnicamente no hay cargos expresos e individualizados frente a los cuales la Empresa que represento pueda pronunciarse de manera adecuada, afectándose de esta forma nuestro derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa.

2. Cumplimiento de requerimientos.

Si bien no hay cargos individualizados y expresos, frente a los cuales de manera concreta podamos expresarnos, con la presente acompañamos un pormenorizado análisis de los diversos requerimientos y su cumplimiento, a fin que la Autoridad puede evidenciar que a los requerimientos si se les ha dado respuesta.

3. ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

Las obras y actividades mencionadas en Actos Administrativos de CORNARE, ya han sido realizadas por iniciativa de MICROMINERALES S.A.S., en consecuencia, en caso de seguir con el proceso sancionatorio, se solicita subsidiariamente tener en cuenta esta circunstancia como causal de atenuación de la responsabilidad ambiental, tal como lo prevee el Artículo 6o. de la Ley 1333 de 2009:

“...2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor...”

4. PETICIONES

- Se archive y finalice el proceso sancionatorio iniciado contra MICROMINERALES S.A.S. dado que técnica y jurídicamente no se cumplieron los presupuestos del artículo 24 de la ley 1333 de 2009 para la formulación de cargos y en consecuencia debe entenderse que este procedimiento quedo agotado y por improcedencia.
- Se determine que los requerimientos efectuados MICROMINERALES S.A.S. ya han sido cumplidos.

En caso de seguir adelante con el proceso sancionatorio, lo que sería improcedente se reconozcan las causales de atenuación en especial la señalada en el numeral 2 del Artículo 6 de la mencionada Ley 1333.

5. PRUEBAS

Como medios probatorios se solicita el decreto de la práctica de los siguientes:

6. INSPECCIÓN ADMINISTRATIVA.

Que se decrete una inspección administrativa al título y los diferentes sitios mencionados en el presente escrito y en el informe técnico realizado por CORNARE, con el fin de verificar las obras y medidas de mitigación y restauración ya realizadas.

7. DOCUMENTAL.

-Entrega de informe de trazabilidad dando cumplimiento a la Resolución No. 112-3924-2016 del 17 de agosto de 2016.

-Entrega de informe respuesta al AU-02276-2021 con sus respectivos anexos. (...)

PRACTICA DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que mediante el Auto con radicado N° AU-01442-2022 del 29 de abril de 2022, notificado de forma personal por medio electrónico el día 03 de mayo de 2022, se dispuso ABRIR PERÍODO PROBATORIO por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento sancionatorio que se le adelanta a la sociedad MICROMINERALES S.A.S.

Que en el artículo segundo del Auto se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

1. Informe Técnico No. 112-0874-2019 del 1/8/2019
2. Informe Técnico No. 112-1315-2020 del 24/9/2020
3. Informe Técnico No. IT-01240-2022 del 28/2/2022
4. Informe de respuesta al AU-02276-2021 y sus anexos, presentado por la investigada mediante escrito con radicado No. CE-12692 del 26 de julio de 2021.

Así mismo, en el artículo tercero del citado Acto Administrativo se decretó la práctica de las siguientes pruebas:

"De Oficio: ORDENAR al equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales la evaluación y análisis técnico del "Informe respuesta al AU-02276- 2021" y sus anexos, aportado por la sociedad MICROMINERALES S.A.S. en su escrito de descargos No. CE-12692 del 26 de julio de 2021, con el fin de establecer si efectivamente se dio cumplimiento a cada uno de los requerimientos establecidos en el artículo segundo de la Resolución 112-3924-2016 y en caso afirmativo, cuál fue la fecha de cumplimiento, para lo cual se deberán tener en cuenta los informes técnicos incorporados como pruebas en la presente actuación."

Adicionalmente, en el artículo cuarto del referido Auto se negó la práctica de la prueba consistente en una Inspección Administrativa, solicitada por la sociedad MICROMINERALES S.A.S., identificada con Nit. 811.013.992-1, a través de su representante legal, la señora Noelba Ospina Carmona, en su escrito de descargos No. CE-12692 del 26 de julio de 2021, por las razones expuestas en el Acto Administrativo.

Que por medio de la Resolución con radicado N° RE-03324 del 31 de agosto de 2022, notificado personalmente por medio electrónico el 02 de septiembre de 2022, se confirmó en todas sus partes el AUTO con radicado No. AU-01442 del 29 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del Acto Administrativo.

Que el día 04 de octubre de 2022, se realizó visita de Control y Seguimiento a lo ordenado en el artículo tercero del Auto No. AU-01442 del 29 de abril del 2022, mediante el cual se abre Periodo Probatorio y se ordena al equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, la evaluación y análisis técnico del escrito con descargos No. CE-12692 del 26 de julio de 2021, aportado por la sociedad MICROMINERALES S.A.S., lo cual generó el Informe Técnico N° IT-06536 del 13 de octubre de 2022, en el cual se concluyó lo siguiente:

"Cumplimiento del componente abiótico.

De los once (11) requerimientos realizados para el componente abiótico, el usuario dio cumplimiento en su momento a siete (7) de estos, cumplimiento parcial a dos (2) y se tuvo dos (2) requerimientos incumplidos. Los requerimientos cumplidos parcialmente, se encuentran asociados a la relación de los formatos de estado de cumplimiento de los PMA que fueron otorgados en la Resolución N°. 112-8338 del 18 de diciembre del 2008; por su parte, los requerimientos incumplidos se encontraban asociados a la presentación de la información asociada al plan de monitoreo y seguimiento del componente suelo y paisaje y a la realización del monitoreo de aire. Actualmente, el sistema de aguas lluvias ya ha sido implementado y los formatos de estado de cumplimiento de los PMA fueron entregados, sin embargo, no se ha presentado la

información asociada al plan de monitoreo y seguimiento del componente suelo y paisaje.

Con relación al manejo de calidad del aire, se tiene CUMPLIMIENTO PARCIAL, de acuerdo con la información presentada mediante radicado CE-126929-2021 del 21 de julio, al no presentarse las evidencias de riego de vías y registros para el control de presión sonora de maquinaria y equipos que operan en la mina. Igualmente, al revisar los informes técnicos anteriores a la fecha de presentación de esta información, se encuentra que NO CUMPLE con algunas actividades contempladas en el PMA, como:

- No se presenta evidencia de humectación de las vías, aunque se indica haber realizado la actividad.
- No se presenta evidencia del mantenimiento preventivo de maquinaria y equipos que operan en la mina.
- No se presenta evidencia de los certificados de emisión de gases y técnico-mecánica de los vehículos que operan en la mina, de acuerdo con lo estipulado en el PMA.

En cuanto al monitoreo de calidad del aire, si bien en el radicado CE-126929-2021 del 21 de julio, se presenta la información sobre el monitoreo de calidad del aire con propuestas para su realización, a la fecha no se ha realizado esta actividad; así las cosas, se tiene que NO CUMPLE. Adicionalmente, al revisar los informes técnicos anteriores a la fecha de presentación de esta información, se encuentra que NO CUMPLE con el monitoreo de calidad del aire y ruido, actividades contempladas en el PMS.

Para la información referente a la localización y estado del sistema hídrico y red de drenaje, si bien en el radicado CE126929-2021 del 21 de julio, se presenta la información referente a la localización y estado del sistema hídrico y red de drenaje; así las cosas, SE CUMPLE para esta información presentada en julio del 2021. Adicionalmente al revisar los informes técnicos anteriores a la fecha de presentación de esta información, solo se presentaron evidencias de construcción de cunetas, obras de retención de sedimentos y mantenimiento de las vías, que finalmente hacen parte del sistema hídrico y red de drenaje de la mina, pero no da respuesta a lo requerido. Finalmente, se presenta en el informe técnico con radicado 112-1315-2020 del 24 de septiembre, la localización del estado del sistema hídrico y red de drenaje en formato "shape", Por lo anterior, NO SE CUMPLE con el requerimiento previo al procedimiento del inicio sancionatorio, pues solo cumplió efectivamente el 24 de septiembre de 2020.

Con relación a los certificados de disposición final de los residuos peligrosos, al revisar la información de los informes técnicos anteriores a la fecha de presentación de la información del radicado CE-126929-2021 del 21 de julio, se encuentra que SE CUMPLE, puesto que se allegaron los certificados de disposición final de los residuos peligrosos para cada periodo reportado.

En cuanto al sitio de almacenamiento de residuos peligrosos, si bien en el radicado CE-126929-2021 del 21 de julio, se presenta la evidencia fotográfica de la instalación de estiba antiderrame para contener dos canecas de 55 gl, y un kit antiderrame; así las cosas, SE CUMPLE para esta información presentada en julio del 2021, sin embargo, al revisar los informes técnicos anteriores a julio de 2021, no se presentaron evidencias de esta actividad previo al inicio del procedimiento sancionatorio.

Cumplimiento del componente biótico.

De los requerimientos establecidos para el componente biótico el usuario relacionó en su momento la delimitación de los predios donde se ejecutarían las actividades de establecimiento de 8 ha de bosque mixto y el programa de establecimiento de un corredor biológico de 2 km; sin embargo, en su momento las actividades a ejecutar

como siembra y establecimiento de especies no se realizaron a la fecha del inicio del sancionatorio, ni se han implementado en la actualidad.

Cumplimiento del componente socio económico

Sobre los requerimientos establecidos para el componente socio económico, se considera que el usuario no cumplió con estos oportunamente, teniendo en cuenta que en los informes presentados de los periodos anteriormente señalados, no se ven reflejadas las evidencias correspondientes, las cuales fueron suministradas solo en informes posteriores y en el escrito de descargos, tal como se indicó en las observaciones."

Que mediante el Auto con radicado N° AU-04285 del 03 de noviembre de 2022, notificado por medio electrónico el 10 de noviembre de 2022, se declaró cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado a la sociedad MICROMINERALES S.A.S., identificada con Nit. 811.013.992-1.

Que en el artículo segundo del citado Auto se consagró lo siguiente:

"CORRER traslado, por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación de la presente actuación, a la sociedad MICROMINERALES S.A.S., para que presente dentro de dicho término, su memorial de alegatos de conclusión, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación."

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LA SOCIEDAD INVESTIGADA

De otro lado, la Ley 1333 expedida en el año 2009 no estableció la etapa de alegatos de conclusión, no obstante, la reciente modificación surtida con la Ley 2387 de 2024, estableció que los alegatos de conclusión existirán como etapa en los procesos sancionatorios ambientales únicamente bajo el siguiente escenario:

"Artículo 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. **Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya"**.

Que verificado el expediente N° 055913334093, se encontró que a través del escrito con radicado N° CE-19196 del 29 de noviembre de 2022, la sociedad investigada presento alegatos, en los cuales manifestó entre otras cosas lo siguiente:

"Obrando en mi condición de representante legal de MICROMINERALES S.A.S., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.757.808 (en adelante MICROMINERALES), comedidamente me permito someter a su consideración los Alegatos de Conclusión del procedimiento administrativo de la Referencia, con fundamento en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

1. FALSA MOTIVACION.

Es importante comenzar por señalar que el pliego de cargos formulado se refiere al incumplimiento de obligaciones ambientales, basándose en la falta de entrega oportuna de algunos de los informes de MICROMINERALES, respecto al cumplimiento las mismas.

De ese modo se incurre en una falsa motivación, puesto que se confunde la entrega extemporánea de los documentos relacionados con el cumplimiento de la entrega de algunos de los informes exigidos, asociándolo con el incumplimiento de las respectivas

obligaciones, por medio de una presunción sin fundamento alguno, por lo que se solicita separar la referencia a cada situación jurídica específica, para evitar que se termine condenando a la investigada por obligaciones que cumplió, cuando solo hizo entrega extemporánea de los informes y documentos respectivos.

Es importante precisar que se afirma lo anterior, sin perjuicio de que en algunos casos, excepcionalmente, se hubiera incumplido con la obligación ambiental y en otros habiendo cumplido se presentaron los informes relacionados en forma extemporánea, y en otros habiendo cumplido con la obligación no se acepta su cumplimiento, como se precisa posteriormente en este mismo escrito.

2. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA.

El 26 de julio de 2021, al formular los descargos, MICROMINERALES solicitó la práctica de una inspección administrativa, precisamente con el objeto de poder demostrar sobre el terreno que se había cumplido con la obligación ambiental respectiva, la cual fue negada por medio del Auto del 21 de abril de abril de 2022.

En la Página 3 de la providencia aludida, se expresa que puede dejarse de practicar una prueba, cuando los hechos puedan estar acreditados con otra, de ese modo se considera que al ordenar una evaluación técnica de los informes presentados puede establecerse si se dio cumplimiento a la obligación ambiental de que se trate.

No obstante no se cumple, cuando el mismo informe técnico, hace referencia al incumplimiento de la obligación en varios casos, por considerar que el respectivo informe no se presentó oportunamente, presumiendo de hecho y sin fundamento alguno, el incumplimiento de la obligación, y a pesar de que dicha presunción admite prueba en contrario, se insiste en no decretarla por considerarla impertinente e inconducente.

La calificación de inconducencia e impertinencia, resulta absolutamente equivocada, puesto que la inspección administrativa se solicitó precisamente para constatar la realización de las obras o actividades exigidas, no sobre aspectos que no guardarán relación con las mismas.

De otro lado si dicha inspección permitía revelar que lo expresado en las evaluaciones técnicas carecía de fundamento, resultaba válida, así beneficiara a la investigada.

En conclusión, parece no admitirse la práctica de pruebas diferentes a aquellas que permitan poner en duda la responsabilidad de la investigada, y también las que permitan demostrar que no incurrió en infracciones sustanciales, sino formales, anteponiendo así lo formal a lo Sustancial, contrariando el imperativo mandato del Art. 228 de la Constitución Política (CP), que hace prevalecer el derecho sustancial, sobre los aspectos formales, vale decir que adquiere mayor importancia la protección ambiental, y la efectividad de esta, las que aspectos simplemente formales como la presentación de informes.

Lo anterior no pretenden eludir la responsabilidad por el cumplimiento de obligaciones formales que estén sujetas a sanciones legales, sino impedir que se presuman infracciones de normas sustanciales, basándose en la simple falta de presentación de informes.

En conclusión, la conducta seguida por su Despacho revela una evidente parcialidad y una violación frontal el derecho de defensa y el debido proceso, consagrado en el Artículo 29 CP, en especial al derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra. Así cómo la libertad probatoria consagrada en el Artículo 165 del Código General del Proceso.



El otro lado se pretende rechazar de plano pruebas que no resultan notoriamente impertinentes e inconducentes, como antes se anotó, de conformidad con lo previsto en el Artículo 168 Ídem.

En el último inciso del Considerando en la Página 3 del auto que decretó las pruebas, se expresa que dicha inspección no resulta conducente, por considerar que los únicos medios probatorios que permiten demostrar que MICROMINERALES cumplió con todos los requerimientos establecidos en la Resolución 112-3924-2016, dentro del plazo de tres meses y dado por dicha providencia, son de tipo documental.

Lo anterior significa que para CORNARE, a pesar de los documentos recibidos, en los que consta la ejecución de obras o actividades previstas en dicho PMA, dicha información no solo no ha sido evaluada, sino que continúa considerándose que no es suficiente, puesto que continúa afirmándose que no se han ejecutado las labores de preservación, mitigación o restauración en el área del proyecto minero, ante lo cual no procede solo entregar de nuevo la copia de los documentos que acrediten lo contrario, sino que en tales circunstancias únicamente pueden comprobarse en la realidad, revisando cada uno de los ítems y compararlo con lo que existe realmente en el área de dicho proyecto.

La providencia recurrida pretende minimizar la importancia de la inspección administrativa solicitada, afirmando que sólo permitirá verificar que sólo en la actualidad se encuentran implementadas las obras y actividades, lo que significa que se presume infundadamente la mala fe de MICROMINERALES, con lo que se desconoce también la presunción de fuera fe de la misma empresa exigida por el artículo 83 CP.

De ese modo su Despacho sólo considera de importancia verificar que se dio respuesta documental al requerimiento dentro del plazo señalado y no el cumplimiento de las normas sustanciales sobre protección ambiental. (...)"

EVALUACIÓN DEL CARGO FORMULADO

En virtud del Auto con radicado N° AU-02276 el 08 de julio de 2021, este Despacho procede este despacho a realizar la evaluación del cargo único formulado a la sociedad **MICROMINERALES S.A.S.**, identificada con Nit. 811.013.992-1, con su respectivo análisis de las normas presuntamente vulneradas.

Teniendo en cuenta que el Auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, es importante mencionar que la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalarle al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, para que él pueda ejercer su derecho de defensa.

En este caso, el cargo único formulado consiste en:

“CARGO ÚNICO: La sociedad MICROMINERALES S.A.S identificada con Nit. No. 811.013.992-1, no dio cumplimiento total a los requerimientos ordenados por parte de esta Autoridad ambiental mediante el siguiente acto Administrativo, Resolución con radicado No.112-3924 del 17 de agosto de 2016, en su artículo segundo, para lo cual contaba con tres meses, situación que pudo ser evidenciada en los informe técnicos con radicados, 112-0874-2019, 112-111-2019 y 112-1315 de 2020, configurándose en una infracción en materia ambiental.”

Que el día 08 de julio de 2021 se notificó personalmente a la sociedad MICROMINERALES S.A.S sobre el cargo formulado, brindándole un término para presentar los descargos correspondientes, con el fin de ejercer su derecho a la defensa y contradicción. En respuesta, la sociedad de la referencia presentó un escrito el 26 de julio de 2021 (radicado CE-12692-2021), en el que argumentó entre otras cosas lo siguiente:

“En primer lugar, se precisa que el Auto No. 02276-2021 del 8 de julio de 2021, por medio del cual se formulan cargos por supuestas infracciones ambientales a MICROMINERALES S.A.S. no cumple con los requisitos de ley, dado que no se precisan ni individualizan de manera clara y expresa los cargos imputados, nótese como el mismo se limita a decir que “no dio cumplimiento total a los requerimientos..”, en otras palabras, toca suponer que es lo que considera la Autoridad como incumplido o deducirlo de otros Actos Administrativos y esto a la postre lo que hace es inviable un ejercicio adecuado del derecho de defensa, se deduce del cargo, que la Autoridad está considerando que de los requerimientos que se han efectuado algunos ya se cumplieron y otros no, pero no precisa cuales si y cuáles no, se limita a señalar unas disposiciones emitidas por la Autoridad una de ellas de hace 5 años y otras disposiciones que implicaría que sea el presunto infractor el que tenga que deducir cuáles son los incumplimientos aducidos por el Auto de formulación de cargos. La formulación de cargos es el momento clave del proceso sancionatorio y por ende debe cumplir los requisitos de Ley, de tal forma que la defensa del presunto infractor se pueda realizar en cumplimiento de sus derechos fundamentales, pero cuando, como en el caso que nos ocupa, la Autoridad dice que el cargo es no dar cumplimiento total a los requerimientos, no está diciendo y expresando cuales en particular fueron los requerimientos que no se cumplieron, en este sentido le tocaría al presunto infractor, MICROMINERALES, suponer o averiguar, dentro del voluminoso expediente, y dentro de los Actos Administrativos citados que es lo que la Autoridad considera que aún no se ha incumplido, y si la razón del incumplimiento es no efectuar lo solicitado o haberlo hecho de tal forma que no satisfizo las expectativas de Autoridad Ambiental.”

Analizado lo anterior, se hace imperioso destacar que en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa, garantizando los derechos que le asisten a la sociedad investigada, esta Corporación en la etapa de formulación de cargos, debió guardar congruencia y correcta individualización de los hechos por los cuales se estaba investigando a MICROMINERALES S.A.S.; así mismo, se evidencia que al momento de la formulación de pliego de cargos, en el cargo único no se informó a la sociedad investigada que norma se estaba violentando con la conducta imputada, por lo cual en el mismo no se estableció de manera clara y determinada los elementos de modo y lugar, de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024, que consagra lo siguiente: “...**Formulación de Cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. **En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.** El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno”. Por lo tanto, en el contexto de la formulación de cargos en materia ambiental, las circunstancias de tiempo, modo y lugar son elementos cruciales para definir la infracción y la responsabilidad del presente infractor. Estas circunstancias, junto con la adecuación típica de la conducta, deben estar claramente establecidas en el expediente desde la etapa del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 055913334093, se concluye que debido a que en el cargo no se determinó de manera clara y específica las acciones u omisiones que constituyen la infracción ni se individualizaron en el mismo las normas ambientales que se estiman violadas, citando el artículo específico que contiene la disposición que regula la conducta que contraria a derecho; EL CARGO ÚNICO, NO está llamado a prosperar por falta de la motivación del pliego de cargos.

Que, conforme a lo anterior, resulta innecesario evaluar en este escenario los demás aspectos alegados por la sociedad investigada; por lo cual personal técnico de la oficina de Licencias y Permisos Ambientales realizará el respectivo Control y Seguimiento con el fin de evaluar los requerimientos que se encuentran pendientes de cumplimiento por parte de la sociedad MICROMINERALES S.A.S., para proceder a adoptar las actuaciones jurídicas a las que haya lugar.

FUNDAMENTOS LEGALES

Frente al procedimiento sancionatorio

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”. Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos, la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993, en su artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

En el mismo sentido, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, dispone: **“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece: **“ARTÍCULO 5. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la*

responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad ambiental a la sociedad **MICROMINERALES S.A.S.**, identificada con Nit 811.013.992-1, representada legalmente por la señora **YADIRA MILENA OSPINA RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.757.808, (o quien haga sus veces), respecto del cargo único formulado a través del Auto con radicado N° AU-02276 del 08 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Actuación Administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al personal técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, realizar visita al predio, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar, realizar Control y Seguimiento, con el fin de establecer el estado en el que se encuentran los requerimientos realizados a la sociedad MICROMINERALES S.A.S., realizar control a la medida preventiva de amonestación escrita impuesta por medio de la Resolución con radicado N° 112-3924 del 17 de agosto de 2016, evaluando a su vez la información contenida en el escrito con radicado N° CE-19196 del 29 de noviembre de 2022. La visita y el control y seguimiento se realizarán conforme al cronograma y logística de la Corporación y con destino al expediente 18100907.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.



ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la sociedad **MICROMINERALES S.A.S.**, representada legalmente por la señora **YADIRA MILENA OSPINA RIOS**, o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de la Oficina Jurídica
CORNARE

Expediente: 055913334093

Fecha: 28 de julio de 2025

Proyectó: Valentina Urrea Castaño. *Valentina*

Revisó: Óscar Fernando Tamayo Zuluaga / Profesional Especializado. *Oscar*

Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales

COPIA CONTROLADA

